

Revista de Ciencias Jurídicas

Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra



Cuarta Época • N°1 • Septiembre/Diciembre 2002

Doctrina

- **La unión familiar de hecho**
Juan Manuel Pellicerano Gómez
- **Precedentes de la sentencia del 17 de octubre del 2001, sobre unión marital de hecho**
Víctor Joaquín Castellanos Pizano
- **La acción de la conviviente en caso de muerte accidental de su compañero**
José Lorenzo Raposo Jiménez

Jurisprudencia

- **Sentencia del 17 de octubre del 2001, sobre concubinato, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana**
- **Sentencia No. 202-bis, del 23 de agosto del 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (inédita)**

Legislación

- **Título VI-Bis sobre unión marital de hecho del Proyecto de Código Civil Reformado del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, año 2000**
- **Disposiciones diversas sobre la unión marital de hecho en la República Dominicana**

Revista de Ciencias Jurídicas

Volumen 10, Número 1, 2017
Córdoba, Ecuador

Publicada en el marco del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Quito, Ecuador.

Editorial

Editorial

La responsabilidad social corporativa

La responsabilidad social

El deber de

REVISTA DE

CIENCIAS JURÍDICAS

Editorial

Editorial

El deber de

Revista de Ciencias Jurídicas

No.1, septiembre/diciembre del 2002

Cuarta Época

Publicación cuatrimestral del Departamento de Ciencias
Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y
Maestra (PUCMM)

Director

Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Consejo de Redacción

Dr. Víctor J. Castellanos P.

Dr. Flavio Dario Espinal

Licda. Claritza Ángeles

Dr. Domingo Gil

Licdo. Federico Jovien

Licdo. Leonel Melo

Licda. Mayra Rodríguez

Br. Joan Alba

Br. Laura Castellanos

Br. Evelyn Colón

Br. Elsa T. Guillén

Br. Johanna Sánchez

Br. Cornelia Tejada

Diagramación

Sr. Abel Hernández U.

Diseño de portada

Licdo. Félix García

Dirección de contacto

rjuridicas@pucmmsti.edu.do

Impresión

PUCMM, Santiago de los Caballeros.
Rep. Dom.

Reservados todos los derechos.

COLABORADORES

Juan Manuel Pellerano Gómez

Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Santo Domingo, 1950. Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UASD y Profesor Honorario del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 1976. Doctor en Derecho, Universidad de Niza, Francia, 1980. Director del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros.

José Lorenzo Raposo Jiménez

Doctor en Derecho –Magna Cum Laude, Universidad Autónoma de Santo Domingo, 1966. Tiene 36 años en el ejercicio profesional ligado a la práctica de la responsabilidad civil.

Revista de Ciencias Jurídicas

No.1, sept.- diciembre del 2002.

Cuarta Época

Contenido

Doctrina

- **LA UNIÓN FAMILIAR DE HECHO**
Juan Manuel Pellerano Gómez 9
- **PRECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, SOBRE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Victor Joaquín Castellanos Pizano 19
- **LA ACCIÓN DE LA CONVIVIENTE EN CASO DE MUERTE ACCIDENTAL DE SU COMPAÑERO**
José Lorenzo Raposo Jiménez 37

Jurisprudencia

- Sentencia del 17 de octubre del 2001, sobre concubinato, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana 49
- Sentencia No.202-bis, del 23 de agosto del 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (inédita)..... 63

Legislación

- Título VI-bis sobre unión marital de hecho del Proyecto de Código Civil reformado. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, año 2000 79
- Disposiciones diversas sobre la unión marital de hecho en la República Dominicana 85

PRESENTACIÓN

Después de unos cuantos años de ausencia, el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra pone una vez más en circulación la **Revista de Ciencias Jurídicas**.

Damos paso así a la cuarta época de esta publicación y a una nueva generación de estudiantes y profesores que, con creativo espíritu y renovados bríos, asumen el compromiso de seguir informando y orientando a nuestra comunidad jurídica sobre los aspectos más relevantes del Derecho.

Al igual que en etapas anteriores, el contenido de la revista figura dividido en sendas secciones dedicadas a doctrina, jurisprudencia y legislación. En la primera, se expondrán artículos sobre tópicos diversos o relacionados con un tema central; en la segunda, se reseñarán sentencias notables de tribunales nacionales e internacionales; y, en la última, se presentarán leyes de interés para nuestros lectores.

En este primer número abordamos la “**familia de hecho**”, tema de gran trascendencia que causó recientemente gran revuelo a raíz de la sentencia dictada por la Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2001, en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por una conviviente contra el responsable de la muerte accidental de su pareja.

De manera que, contando con la entusiasta colaboración de ustedes, nos complace encauzar una iniciativa de los estudiantes y docentes de la Carrera de Derecho de la **Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra** tendente al fomento de la investigación y divulgación de las instituciones jurídicas.

El Director

LA CONCIÓN MILITAR (RUBRO)

Artículo 1.º de la Ley 17.247

El presente artículo, que se refiere a la concción militar, es un artículo que se encuentra en el artículo 1.º de la Ley 17.247, que es una ley que se refiere a la concción militar. Este artículo establece que el concción militar es un delito que se comete cuando un militar se involucra en actividades que son contrarias a los intereses de la Nación. Este artículo es parte de un conjunto de leyes que se refieren a la concción militar, y que están diseñadas para proteger los intereses de la Nación y garantizar la integridad de las fuerzas armadas. Este artículo es un ejemplo de cómo el derecho penal se aplica a los miembros de las fuerzas armadas, y es un recordatorio de que los militares no están exentos de las leyes que rigen a todos los ciudadanos. Este artículo es un ejemplo de cómo el derecho penal se aplica a los miembros de las fuerzas armadas, y es un recordatorio de que los militares no están exentos de las leyes que rigen a todos los ciudadanos.

DOCTRINA

Este artículo establece que el concción militar es un delito que se comete cuando un militar se involucra en actividades que son contrarias a los intereses de la Nación. Este artículo es parte de un conjunto de leyes que se refieren a la concción militar, y que están diseñadas para proteger los intereses de la Nación y garantizar la integridad de las fuerzas armadas. Este artículo es un ejemplo de cómo el derecho penal se aplica a los miembros de las fuerzas armadas, y es un recordatorio de que los militares no están exentos de las leyes que rigen a todos los ciudadanos.

Este artículo establece que el concción militar es un delito que se comete cuando un militar se involucra en actividades que son contrarias a los intereses de la Nación. Este artículo es parte de un conjunto de leyes que se refieren a la concción militar, y que están diseñadas para proteger los intereses de la Nación y garantizar la integridad de las fuerzas armadas. Este artículo es un ejemplo de cómo el derecho penal se aplica a los miembros de las fuerzas armadas, y es un recordatorio de que los militares no están exentos de las leyes que rigen a todos los ciudadanos.

LA UNIÓN FAMILIAR DE HECHO

Juan Ml. Pellerano Gómez

1.- En un sentido amplio, comúnmente empleado, se entiende por familia al grupo de personas que están unidas por los lazos del matrimonio, parentesco o afinidad del cual se derivan derechos y deberes regulados, en su mayor parte, por el Código Civil. Dentro de este criterio, el concepto de familia puede ser más o menos extenso, dependiendo del tipo de relación que liga a quienes la integran, esto es, si los lazos de parentela son legítimos, adoptivos o naturales. En sentido más restringido, suele entenderse por familia la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos en el que tiene un papel importante la existencia de la casa-hogar.

En estas cuartillas pretendo hacer una aproximación a la familia en un sentido restringido, enfocada a lo que en legislación y jurisprudencia recientes suele denominarse la **unión familiar de hecho**, etiqueta de último cuño para el concubinato y la familia natural.

El concepto restringido de la familia es el que se circunscribe a la unión del hombre y la mujer que no se encuentran ligados por el vínculo del matrimonio, aunque en sus relaciones con sus hijos tienden a ser las mismas que corresponden a las de la familia legítima. Además, me referiré a los elementos de la estructura de la **unión familiar de hecho** o, familia natural, tal como son reconocidos por una sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

El individuo y la familia en la Constitución Dominicana

2.- La sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que acaba de ser citada, invita a una reflexión sobre la estructura de la familia en la Constitución Dominicana. Se debe recordar que el párrafo capital de su artículo 8, dispone lo siguiente:

“Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.”

Más adelante, el ordinal 15, de ese mismo artículo expresa:

“Con el fm de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral y religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.”

“a) (...) Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar ...”

“b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias...”

“c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.”

3.- Entiendo que en los textos que acaban de ser transcritos, la Constitución identifica implícitamente, la estructura de la familia que atañe a la concepción restrictiva; esto es, la que está integrada por el padre, la madre y los hijos. Es a esa célula social a la cual se dirige la declaración de alto interés social del bien de familia, institución destinada a la protección de la casa-hogar y,

de igual modo, también corresponde al interés del constituyente a que la familia tenga un asiento definido, que le sea propio, en “terreno o mejoras propias” para seguir el lenguaje de la ley sustantiva. La protección constitucional no va dirigida a la familia amplia que integra a múltiples personas por relaciones de matrimonio, parentela o afinidad, quienes a su vez pueden formar parte de numerosas familias en sentido estricto. Esa familia ampliada no es la que se beneficia de la institución del bien de familia, ni es la que se tiene interés en que sea asentada en terreno y mejoras propias.

4.- De la letra c) del inciso 15 del citado artículo 8, podría deducirse que la familia que la Constitución reconoce es la que está cimentada en el matrimonio. Sin embargo, esa interpretación es incorrecta, una vez que choca con el principio de igualdad de todas las personas en que nuestra Ley Sustantiva se fundamenta y, que es a la vez la base del régimen democrático que ella consagra y en el que organiza el Estado que rige la Constitución.

Decir que la familia que la Constitución reconoce es la que se fundamenta en el matrimonio es hacer una distinción entre los dominicanos casados y los dominicanos unidos libremente, lo cual quebranta la igualdad de todos, sin que esa distinción corresponda a las diferencias que resulten de los talentos y de las virtudes que les sean propias, que son las únicas cuya existencia admite, sin que agraven la Ley Sustantiva en su artículo 100.

Por otra parte, el legislador que interpreta la Constitución cada vez que dicta una ley, reconoce la existencia de otro tipo de familia fuera del matrimonio, distinta a la legítima, a la que califica como unión consensual o de hecho. Tal situación la

podemos ver; por ejemplo, en los artículos 19 y siguientes de la ley número 14-94 del 22 de abril de 1994, Código del Menor, o si se quiere usar la terminología fanfarrona de la ley, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes; y, en la ley número 24-97 del 27 de enero de 1997, cuando tipifica como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en los que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio de otro.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido la existencia de esa unión familiar de hecho en una memorable sentencia de principio dictada el 17 de octubre de 2001 por su Cámara Penal. En esa decisión se establecen las características que la identifican, las cuales son las siguientes:

- a) la existencia de una convivencia caracterizada por una relación pública y notoria, que a la vez denote una comunidad de vida familiar.
- b) la ausencia de formalidad legal en la unión de la pareja;
- c) la singularidad de la unión de la pareja; y
- d) la heterosexualidad de quienes integran la unión.

A seguidas glosó las características señaladas.

- a) *Convivencia pública y notoria que caracterice comunidad de vida familiar*

5.- De acuerdo a la jurisprudencia, la existencia de una convivencia pública, a la vista de todos, y con una comunidad de vida que la identifique con la vida familiar, es el primero de los signos que caracterizan la unión familiar de hecho.

Esta condición lleva a los requisitos fijados tradicionalmente por la jurisprudencia para la prueba del concubinato notorio en los casos de investigación judicial de la paternidad. O sea, la que supone cierta estabilidad en la unión y cierta duración, que si bien no llevan a la exigencia de la fidelidad completa de quienes integran la pareja, hace necesario, a lo menos, una exclusividad en la unión de ambos y la fidelidad de la mujer, una vez que sin ella no podría presumirse la paternidad de los hijos.

La exigencia de “profundos lazos de afectividad” tiende a dar a la unión familiar de hecho las mismas características, que a este respecto, surgen de la familia legítima.

Lo notorio de la unión consensual hace que ésta deba ser conocida por los vecinos y personas relacionadas, lo que descarta, de antemano, las relaciones puramente clandestinas.

En ese tenor y a propósito de las condiciones para la existencia del concubinato notorio,¹ que es lo mismo que la unión familiar de hecho, la jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa las identifica de la manera siguiente:

“(...)para que haya concubinato notorio, es necesario y suficiente que los jueces comprueben la continuidad, la regularidad y la publicidad de vida familiar.”¹

Ello obliga a establecer que las relaciones continuas y regulares determinen lazos evidentes en la pareja, concurrentemente con los de los otros miembros de la familia: los hijos.

¹ Req. 9 de noviembre de 1938, *DH* 1938, 611.

b) *Ausencia de formalidad legal en la unión de la pareja*

6.- Como se trata de una situación de hecho, no regulada por la ley y, en consecuencia, no sometida al cumplimiento de formalismo alguno para que se produzca su integración, la unión de la pareja será comprobada por cualquier medio y, en particular, por la confesión de quienes la integran al igual que por testigos.

c) *Singularidad de la unión de la pareja*

7.- La sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2001, identifica este requisito de la manera siguiente:

“(…)que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona.”

Se trata de la exclusión absoluta de toda unión adulterina, no sólo adulterina por la existencia de un matrimonio antecedente o concurrente, sino también adulterina por la preexistencia o concurrencia de otra unión consensual o de hecho.

Se exige en la unión un puritanismo de matices sacramentales, una vez que quedan excluidas las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, situación que las contamina de por vida e impide su purificación posterior por la disolución del vínculo matrimonial o, por el rompimiento definitivo del miembro de la

pareja concurrente en otra unión consensual. que en la dinámica social dominicana será, en la mayoría de los casos, el marido. Aunque no es imposible, es difícil imaginar la participación de una mujer, al mismo tiempo, en dos uniones familiares de hecho.

Se destaca el rigorismo de esta condición y entiendo que la misma debe ser atenuada, igual como sostiene el profesor Domingo Rafael Vásquez C., en su artículo “Análisis de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre de 2001”.² Considero que es una exigencia a la unión monogámica que choca con la práctica poligámica de los dominicanos.

d) Heterosexualidad en quienes integran la unión

8.- El requisito de que la unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados mantiene la teoría de las uniones extramaritales dentro de lo que ha sido la tradición jurídica de la estructura del concubinato.

Parece que la Suprema Corte de Justicia al limitar la unión familiar de hecho a dos personas de distintos sexos quiso anticiparse, fijando criterio, a la controversia hasta ahora vigente fuera de la República Dominicana, de si personas de un mismo sexo pueden formar una unión familiar de hecho como las de las parejas heterosexuales.

² Vásquez C., Domingo Rafael. “Análisis de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre del 2001 (I)”. *Gaceta Judicial No. 126*, Año V, del 8 al 22 de febrero del 2002: 32-33.

Aunque la exigencia de ese requisito desborda el ámbito de la controversia jurídica de la cual la Suprema Corte de Justicia fue apoderada, estimo saludable la previsión.

9.- El concubinato, ahora llamado unión familiar de hecho, en un evidente esfuerzo por eliminar toda calificación peyorativa, produce, conforme lo admite tradicionalmente la jurisprudencia francesa, no la dominicana, otros efectos jurídicos que versan sobre las relaciones de los compañeros entre sí y en cuanto a sus relaciones con los terceros. Esos efectos revisten gran interés para la evolución del derecho dominicano por el camino que comienza a trazar la mencionada sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2001, objeto de este comentario. Me permito remitir al lector a mi artículo *“Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal del concubino”*, el cual publiqué en el Volumen II del Tomo III de la revista *Estudios Jurídicos*.

Además, se producen otros efectos muy importantes en las relaciones de los padres con sus hijos y por la inserción de ellos en las familias de sus padres, con las consecuencias económicas que en derecho sucesorio resultan de ello, las cuales se encuentran básicamente reguladas por el Código del Menor, en las que omito adentrarme para no desbordar el propósito de estas cuartillas.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil de la República Dominicana. Santo Domingo: Décima edición preparada por el Dr. Plinio Terrero Peña. Corripio, 1985.

Código para la protección de niños, niñas y adolescentes (Ley 14-94). Santo Domingo: Dalis, 1998.

Constitución de la República Dominicana. Santo Domingo: Taína, S. A., 1994.

Ley 24-97, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y a la ley 14-94. Moca: Dalis, 1997.

Pellerano Gómez, Juan Manuel. “Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal de su concubino”. *Estudios Jurídicos*, Volumen II, Tomo III. Santo Domingo: Capeldom, 1970. Página 201 y ss.

Suprema Corte de Justicia. Sentencia No.44 del 17 de octubre del 2001, Boletín Judicial No.1091, Vol. I, página 500.

Vásquez C., Domingo Rafael. “Análisis de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre del 2001 (I)”. *Gaceta Judicial*, Año V, No.126 (del 8 al 22 de febrero del 2002): 32-33.

PRECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, SOBRE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Mediante sentencia rendida el 17 de octubre del 2001, nuestra Suprema Corte de Justicia fijó su posición en favor del derecho a resarcimiento de los perjuicios materiales y morales sufridos por la conviviente como resultado de la muerte accidental de su compañero.¹

Esa decisión, minuciosamente motivada,² que ha sido objeto de recientes comentarios doctrinales,³ puso término a un largo silencio de nuestro máximo tribunal con relación a ese importante tema.⁴

La notoria relevancia de dicho fallo nos incita a la indagación del proceso evolutivo que culminó con su pronunciamiento, lo cual nos obliga a considerar el tema en derecho francés (I) antes de ponderarlo a la luz del derecho nacional (II).

¹ *BJ* 1091, vol. 1, pág. 500.

² Véase el texto completo de dicho fallo en la sección jurisprudencial de esta revista.

³ Al respecto, consúltense, entre otros autores: Rosina de Alvarado, “El derecho a reparación de la conviviente por la muerte de su compañero”, *Gaceta Judicial* No.120, pp. 12-17; Domingo Rafael Vásquez, “Análisis de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2001”, *Gaceta Judicial* No. 126, pp. 33-34; y *Gaceta Judicial* No.128, pp. 28-29.

⁴ A nuestro conocimiento, el último pronunciamiento de la Suprema Corte al respecto tuvo lugar en el año 1960 (véase *infra*, nota 36).

I.- PRECEDENTES FRANCESES

Durante el siglo XIX y hasta la tercera década del siglo XX, la acción de la conviviente, en caso de muerte accidental de su compañero no parece haber presentado en Francia particularidades dignas de mención, puesto que durante ese lapso la Corte de Casación admitía, sin notorios sobresaltos, que la reclamante podía obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales experimentados. En ese sentido, su situación se asimilaba a las de otras personas sin vínculo legal de parentesco con la víctima directa del accidente que también resultaban privadas de subsidios económicos por el deceso de esta última.⁵

Las condiciones de ejercicio para tales demandas aparecen resumidas en el “atendido” de una sentencia rendida por la Cámara Criminal de la Corte de Casación en el año 1863,⁶ cuyo texto manifiesta lo siguiente:

"Atendido (...) que el Art.1382 (...) al ordenar, en términos absolutos la reparación de todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño, no limita en nada la naturaleza del hecho dañoso, ni la naturaleza del daño experimentado, ni la naturaleza del lazo que debe unir, en caso de deceso, la víctima del hecho con sus causahabientes que demandarían reparación".⁷

⁵ Hijos no reconocidos, hijos incestuosos, amigos económicamente dependientes de la víctima, etc. Consúltese a ese respecto: Boris Starck, Henri Roland y Laurent Boyer, *Obligations. Responsabilité délictuelle*, No. 133, p. 81.

⁶ Ese “atendido”, como veremos más adelante, habría de tener notoria trascendencia en Francia y en nuestro país.

⁷ Cas., crim. 20 febrero 1863, DP 1864, 99.

Basados en esa normativa, la mayor parte de los tribunales inferiores franceses,⁸ así como la Cámara Criminal de la Corte de Casación,⁹ generalmente otorgaban indemnización a la reclamante, siempre y cuando se tratara de un concubinato durable y no adulterino.¹⁰ Esa flexibilidad dio lugar, sin embargo, en algunos casos extremos, a soluciones aparentemente incompatibles con la moral y el Derecho, como sucedió en una especie en la cual se otorgó resarcimiento a la concubina de un hombre casado (al tiempo de negárselo a la esposa)¹¹ o en otra que aprobó sendas indemnizaciones a dos concubinas que en vida mantuvo simultáneamente la víctima fallecida en un accidente.¹²

Como reacción a esa y a otras sentencias, se originó coyunturalmente en Francia una orientación hostil, tanto de parte de la doctrina¹³ como de la Corte de Casación, respecto a la

⁸ París, 5 junio 1923, *D* 1924, 2, 33; Montpellier, 24 junio 1924, *D* 1924, 2, 145; París, 2 junio 1928, *S* 1928, 2, 125; Trib. Corr. de la Seine, 12 febrero 1931, *DP* 1931, 2, 57, nota Voirin.

⁹ Cas., crim. 26 noviembre 1926, *DP* 1927, 73, nota Lalou; Crim. 28 febrero 1930, *D* 1930, 1, 49, nota Voirin.

¹⁰ En sentido contrario, sin embargo: Amiens, 28 julio 1924, *D* 1924, 2, 145, nota Savatier; Rennes, 26 mayo 1926, *DH* 1926, 412.

¹¹ Trib. civ. de la Seine, 12 febrero 1931, *D* 1931, 2, 57, nota Voirin.

¹² París, 18 noviembre 1932, *Gaz Pal* 1933, 1, 59; *DH* 1933, som. 23. Esta sentencia fue sin embargo casada por la Cámara Criminal, considerando que la acción en reparación era inmoral y debía ser desestimada por aplicación de la regla "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (Crim., 27 abril 1934, *DH* 1934, 302).

¹³ Al respecto, consúltese: Louis Josserand, "L'avènement du concubinat", *DH* 1932, crón. 9; Henri Mazeaud, "Comment limiter le nombre des actions intentées en réparation d'un préjudice moral à la suite d'un décès accidentel", *DH* 1932, cron. 15. Con relación al tema, expresaba el célebre maestro, en el

admisión de la acción en reparación que intentaba la concubina en caso de muerte accidental de su compañero. Esa oposición formó parte de una política jurisprudencial más amplia tendente a limitar las acciones indemnizatorias¹⁴ provenientes de los parientes de las víctimas directas de los accidentes.¹⁵

Así, la Cámara Criminal, en tres decisiones rendidas el 13 de febrero de 1937, efectuó una radical reorientación de su posición con relación al tema que nos ocupa,¹⁶ coincidiendo con otra

último ensayo citado (p. 48), que la admisión de la acción en reparación de la concubina constituye "un homenaje póstumo al concubinato" y que resultaba "muy sorprendente (...) que la acreencia de la concubina, que era natural durante la vida de su compañero, se transforma, el día del accidente y del deceso, en una acreencia civil que se afirma por el ejercicio contra el autor del daño de una acción en responsabilidad...". En igual sentido, véanse: G. Marty, nota en *S* 1938, 321; P. Esmein, "L'union libre", *DH* 1925, crón. 45; Voirin, nota en *DP* 1930, 1, 49 y 1932, 2, 88; R. Savatier, nota en *Crim.*, 13 febrero 1937, *D* 1938, 1, 5.

¹⁴ Starck, Roland, Boyer, op. cit., No.91, p.48.

¹⁵ Jossierand requería al respecto "la necesidad de ponerle un freno" a la "avalancha de acciones". Ilustraba la situación con un caso juzgado por la Corte de Apelación de Amiens en el que 16 parientes cercanos de la víctima, accidentalmente fallecida, reclamaron todos reparación por el dolor experimentado por la muerte de su pariente (*Comment limiter le nombre des actions...*, p. 78, precitado).

¹⁶ En esos tres fallos (acompañados todos de una nota común de R. Savatier), fue desestimada la reclamación de la demandante, de conformidad con los siguientes motivos: En el primero, la alta jurisdicción confirmó la decisión de rechazo de la corte de apelación contra la concubina, invocando que la precariedad en el suministro de los subsidios despojaban al daño reclamado por esta última de los caracteres de certeza y actualidad (*DP*, 1938, I, 5); en el segundo, además de la aludida precariedad, la Corte agregó que "una parte que no tiene ningún lazo de parentesco con la víctima de un accidente mortal no puede pretender reparación alguna de parte del autor de ese accidente" (*DP* 1938, I, 6); y en la tercera decisión, expresó "que tal perjuicio no podría resultar de la cesación de la asistencia que la víctima de la infracción acordaba

destacada sentencia de principio¹⁷ emitida por la Cámara Civil el 27 de julio del mismo año,¹⁸ la cual desestimó la acción de la concubina, bajo el alegato que su reclamación no constituía un "interés legítimo jurídicamente protegido".

Esta última noción, que habría de ser reiterada por la Cámara Civil en innumerables sentencias durante varias décadas, implicaba que para merecer resarcimiento no bastaba que la reclamante hubiera experimentado un daño cualquiera como consecuencia de la muerte accidental de su compañero, sino que resultaba indispensable que ese daño constituyera un atentado a un derecho e, incluso, a un derecho provisto de acción.¹⁹ Se estimaba, asimismo, que la demandante no podía pretender

al demandante, cuando esta asistencia no era legalmente susceptible de servir de fundamento a una obligación válida" (DP 1938, 1, 7).

¹⁷ La coincidencia se limita al resultado común de rechazo de la acción de la concubina, pero no al fundamento de los fallos, puesto que, como veremos, la sentencia de la Cámara Civil se basa en la inmoralidad intrínseca que atribuye al concubinato, mientras que las tres decisiones de la Cámara Criminal tienen otras motivaciones, según se ha reseñado en la nota anterior.

¹⁸ Cas., civ., 27 julio 1937, DP 1938, 1, 8, nota R. Savatier: "Atendido, en efecto, que las relaciones establecidas por el concubinato no pueden, en razón de su irregularidad misma, presentar el valor de intereses legítimos, jurídicamente protegidos; que, susceptibles de crear obligaciones a cargo de los concubinos, ellas son impotentes para conferirles derechos contra otro, y particularmente contra el autor responsable del accidente sobrevenido a uno de ellos; que, especialmente, el crédito de alimentos de la concubina, el cual, en vida del concubino sólo era natural, no podría servir de base el día del accidente y del deceso a un crédito civil, el cual se afirmaríase por el ejercicio de una acción en responsabilidad contra el autor del daño". Este fallo fue rendido bajo la presidencia de Louis Jossierand. Obsérvese la coincidencia conceptual y hasta terminológica del mismo con la opinión sustentada anteriormente por dicho jurista en su precitado ensayo *Comment limiter le nombre des actions...*" (*supra*, nota 8).

¹⁹ En ese sentido, Starck, Roland, Boyer, op. cit., No. 91, p. 49.

indemnización alguna, puesto que el derecho invocado por ella, al derivarse de una situación ilegítima e inmoral, no se encontraba amparado por la ley.²⁰

El rigor de la nueva corriente jurisprudencial condujo a resultados que la Cámara Criminal de la máxima jurisdicción francesa juzgó abusivos con relación a la concubina. En ese sentido, optó por retornar al mismo criterio favorable a esta última que había asumido con anterioridad a sus tres sentencias del 13 de febrero de 1937,²¹ lo cual mantuvo firmemente en lo adelante.²² Por el contrario, la Cámara Civil, en abierta oposición con la Cámara Criminal, persistió imperturbablemente en su actitud de rechazo, basándose en que la reclamación de la concubina no constituía un interés jurídico legítimamente protegido.²³

²⁰ H. Mazeaud, "La lésion d'un intérêt juridiquement protégé, condition de la responsabilité civile", *DH* 1954, crón. 8 (p. 44, antepenúltimo párrafo). Ampliando ese criterio, expresa el conocido autor lo siguiente: "Sin dudas, la concubina invoca la lesión de un derecho: Derecho a la existencia, afectado por la muerte de aquél que le suministraba subsidios; derecho recíproco al afecto hacia el fenecido; pero el ejercicio de esos derechos se enfrenta con las reglas morales que presiden la organización de la familia" (loc. cit, p. 43).

²¹ Crim., 16 diciembre 1954, *JCP* 1954, II, 8505.

²² Crim. 5 enero 1956, *D* 1956, 216; 26 junio 1958, *Gaz. Pal.* 1958, 21, 160; 20 enero 1959, *Bull. crim.*, No.50, p.93; 24 febrero 1959, *JCP* 1959, II, 11095, nota J. Pierron; 18 febrero 1964, *D* 1964, som., 82; 1ro. abril 1968, *Gaz. Pal.* 1968, 2, 95; 5 febrero 1969, *Bull. Crim.* No.62, p.142. Con relación a esta jurisprudencia, véase: GOMAA, "La réparation du dommage et l'exigence d'un intérêt légitime juridiquement protégé": *D* 1970, crón. 32, p. 145.

²³ Entre otras decisiones: 22 febrero 1944, *D* 1945, 293, nota J. Fluor; 21 agosto 1952, *D* 1952, 793; 17 junio 1953, *D* 1953, 596; 25 junio 1955, *Bull. civ* II, No.570, p. 358; 7 abril 1967, *D* 1967, 496; 18 marzo 1965, *Bull. civ* II, No. 290, p.199. Con relación a esta jurisprudencia, véase N. Gomaa, loc. cit., p. 145.

Las disensiones entre ambas jurisdicciones llegaron a su término con un fallo dictado en Cámara Mixta el 27 de febrero de 1970, cuyo fragmento fundamental citamos a renglón seguido:

“El artículo 1382, al prescribir en términos absolutos la reparación de todo hecho del hombre que causa a otro un perjuicio, no formula ninguna distinción respecto a la naturaleza del hecho dañoso ni en cuanto a la naturaleza del daño experimentado en caso de muerte de la víctima o la naturaleza del vínculo de donde resultaría un perjuicio actual o directo para aquél que demanda reparación.”²⁴

Aunque esa decisión especificaba también que la concubina debía ser indemnizada sólo cuando "el concubinato ofreciera garantías de estabilidad y no presentara carácter delictuoso", la Corte de Casación²⁵ reconoció, unos cinco años más tarde, el derecho a reparación de la concubina en una unión adúltera.²⁶ Así quedó establecido, de forma definitiva, el derecho de la conviviente a obtener reparación sin ni siquiera efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de la unión.²⁷

²⁴ Cas. Cámara Mixta, 27 febrero 1970, *D* 1970, 201, nota Combaldieu; *JCP* 1970, II, 16305, conclusiones Lindon, nota Parlange; *RTD civ.* 1970, 353, nota Durry.

²⁵ Cas. crim., 19 junio 1975, *D* 1975, 679, nota A. Tunc.

²⁶ Apenas una semana antes, los artículos 324 (párrafo 2do.) y 336 al 399 del Código Penal Francés, que tipificaban el adulterio como delito penal, quedaron derogados por el artículo 17 de la ley 75-617 del 11 de junio de 1975.

²⁷ De conformidad con la normativa establecida por las sentencias citadas, los elementos que en lo adelante deben ser tomados en cuenta para otorgar daños y perjuicios materiales y morales a la concubina, en caso de muerte accidental de su compañero, se reducen a la estabilidad y duración de la unión, y a la realidad del perjuicio experimentado por el miembro de la pareja superviviente. En ese sentido, consúltese: Cas. crim. 10 noviembre 1992, *JCP* 1993, IV, 560.

La indicada sentencia del 27 de febrero de 1970 eliminó en derecho francés todas las discrepancias jurisprudenciales con relación a la acción en resarcimiento de la conviviente por la muerte de su compañero a consecuencia de un accidente imputable a un tercero.²⁸ Curiosamente, esa importante decisión se fundamentó en los mismos principios del aludido fallo rendido por la Cámara Criminal de la Corte de Casación el 20 de febrero de 1863.²⁹

II.- PRECEDENTES DOMINICANOS

Nuestra Suprema Corte de Justicia parece haberse pronunciado, por vez primera, con relación a la hipótesis que nos ocupa en una sentencia del lro. de junio de 1916. En efecto, mediante ese fallo dicho tribunal desestimó las pretensiones de la conviviente amparándose en que “la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno”,³⁰ conforme al artículo 1133 del Código Civil.

Posteriormente, siguiendo la orientación de su homóloga francesa (en su fase liberal previa a 1937),³¹ manifestó su disposición de acoger el derecho a resarcimiento de la concubina,

²⁸ Respecto al fallo de 1970, consúltense, entre otros autores: François Chabas, “Le coeur de la Cour de cassation”, *D* 1973, crón. 21; N. Gomma, loc. cit.; J. Vidal, *JCP* 1971, I, 2390; M. Poulmais, “Reflexions sur l'état du droit positif en matière de concubinage”, *JCP* 1973, I, 2574.

²⁹ Véase *supra*, nota No.7.

³⁰ *BJ* 71-72, pág. 5. Esta decisión confirmó el fallo rendido por el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de El Seibo, en funciones de tribunal de apelación, el día 9 de octubre de 1915.

³¹ Véase *supra*, notas 6, 7 y 8.

a título excepcional y sólo en los casos de uniones notoriamente estables:

“En principio, el concubinato no produce efectos jurídicos. Si la doctrina y la jurisprudencia francesas se muestran inclinadas a admitir que la concubina pueda hacerse indemnizar por el daño que ha podido sufrir por la muerte de su concubinario producida en un accidente, ello es en casos excepcionales de concubinatos que presenten una seria y caracterizada estabilidad y no de concubinatos pasajeros.”³²

Sin embargo, aparentemente influenciada por la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Casación francesa del 27 de julio de 1937,³³ nuestra máxima jurisdicción modificó radicalmente su posición mediante sentencia del 18 de octubre de 1944, en la cual manifestó lo siguiente:

“CONSIDERANDO, que, el concubinato, sea cuales fuesen su modalidad y su duración, es una situación de hecho que, por ser irregular, preciso es reconocer que no puede ser generadora de derechos en favor de los amancebados y frente a los terceros; CONSIDERANDO, en efecto, que el artículo 1382 del Código Civil, al establecer que “cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño” obliga a su autor a repararlo, no ha entendido amparar daños que tienen por causa relaciones que no están jurídicamente protegidas o que sean contrarias a la ley; CONSIDERANDO: que, en la especie, la acción que queda pendiente (...) está fundada, en definitiva, en el daño que le ocasionó la disolución del concubinato como consecuencia del homicidio consumado en la persona de su concubinario, es decir, que está fundada en un interés, no legítimamente protegido; que, al haber sido acogida esta acción por los jueces del fondo, se ha incurrido (...) en una falsa aplicación del citado artículo 1382 del Código Civil, por lo cual debe ser casada.”³⁴

³² SCJ, 19 febrero 1936, *BJ* 307, 50.

³³ Véase *supra*, nota 18

³⁴ *BJ* 411, 1843.

El rechazo de la acción indemnizatoria de la conviviente fue posteriormente reafirmado mediante otra sentencia citada en 1951:

“CONSIDERANDO que quien demanda el pago de una indemnización a causa de un delito o de un cuasidelito, debe justificar, no un daño cualquiera, sino la lesión cierta de un interés legítimo, jurídicamente protegido; (...) CONSIDERANDO que el concubinato, sean cuales fueren sus modalidades y su duración, es una situación de hecho que no puede engendrar derechos en provecho de quienes sostienen tales relaciones, y frente a los terceros; que, en efecto, esas relaciones no tienen, a causa de su irregularidad, el valor de interés legítimo jurídicamente protegidos;”³⁵

El mismo criterio fue aun reiterado nueve años más tarde en términos análogos:

“(...) que las relaciones establecidas por el concubinato no pueden presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido; que esas relaciones si son susceptibles de crear obligaciones a cargo de los concubinos, son impotentes para conferir derechos a cargo de otra persona y principalmente contra el autor responsable del accidente que ha causado la muerte de uno de ellos.”³⁶

³⁵ SCJ, 24 abril 1951, BJ 489, 445.

³⁶ 6 abril 1960, BJ 597, 719. Sobre esa evolución jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, véanse: Juan Manuel Pellerano Gómez, “Notas sobre la Acción de la Concubina en Reparación del Daño sufrido por el Accidente Mortal de su Concubino”, *Estudios Jurídicos*, tomo III, vol. II, 1970, p. 201-212; Juan A. Morel, *Responsabilidad Civil*, No. 38, pp. 45-48; Salvador Jorge Blanco, “Responsabilidad Civil en Materia de Accidentes Automovilísticos y Seguro Obligatorio”, *Estudios Jurídicos*, tomo II, vol. 11, 1974, pp. 144-147; Víctor Livio Cedeño Jiménez, *La responsabilidad civil extracontractual en Derecho Francés y en Derecho Dominicano*, pp. 76-81; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, *La responsabilidad civil extracontractual*

Es precisamente contra esa célebre fórmula del "interés legítimo jurídicamente protegido" que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia en el viraje espectacular efectuado mediante la sentencia del 17 de octubre del 2001:

“Considerando, que tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie(...);”

La sentencia de marras deja constancia expresa, entre otros numerosos e importantísimos principios,³⁷ de que la unión marital de hecho no constituye actualmente una situación ilícita en nuestro sistema jurídico, sino que, por el contrario, ha sido objeto de protección legislativa y se encuentra amparada, incluso, por el principio constitucional de igualdad ante la ley.³⁸

en caso de incendio, pp. 212-216; Jorge A. Subero Isa, *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana*, No. 107, p. 294.

³⁷ Cuya enumeración y ponderación escapan del ámbito específico de este trabajo.

³⁸ En efecto, la sentencia comentada afirma en uno de sus párrafos lo que transcribimos a continuación: “Considerando, que las uniones (no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con

Semejante preceptiva deja fuera de dudas que la sentencia en cuestión dotó de carta de ciudadanía en nuestro ordenamiento jurídico a la acción de la conviviente en caso de muerte accidental de su compañero,³⁹ lo cual había sido ya sugerido por la doctrina⁴⁰ y admitido por algunos tribunales inferiores.⁴¹

trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;”

³⁹ Para reiterar la admisión del concubinato en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señala, específicamente, otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual *more uxorio* en nuestro ordenamiento jurídico: Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege a la descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;”

⁴⁰ Hace ya más de treinta años que Juan Ml. Pellerano Gómez (loc. cit., p. 408) manifestó vigorosamente su opinión favorable a la concubina, en vista de la alta incidencia de la unión libre en el país, subordinando la admisión de la acción a que “la compañera pueda probar que su concubinato evidenciaba una larga estabilidad, robustecida por mutuos lazos de afecto y

Se impone destacar también que la decisión aludida sustenta el derecho a reclamación de la conviviente en el artículo 1382 del Código Civil, conforme al siguiente razonamiento:

“Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, en el que se basa el ejercicio de la acción en responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por una persona, en su texto, ordena reparar, sin hacer distinciones, todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño; que de la misma manera, dicho texto legal no limita ni restringe la naturaleza del daño que se haya experimentado; que, en igual sentido, no discrimina con relación al lazo de parentesco que pudiera unir, en caso de que se produzca el hecho dañino, a la víctima con sus causahabientes que tengan la oportunidad de reclamar una reparación;”

La exposición anterior revela una notable correlación entre los procesos evolutivos experimentados en Francia y República Dominicana sobre el tema que nos ocupa. En efecto, en una primera etapa, nuestro máximo tribunal pareció excepcionalmente admitir la demanda en reparación de la

de intereses comunes, elementos cuyo ámbito debe ser establecido por la jurisprudencia”. En sentido análogo: Salvador Jorge Blanco (loc. cit., p. 146); Víctor Joaquín Castellanos Pizano, “Muerte accidental del concubino”, *Gaceta Judicial* No.23, pág.44.

Tratando de colmar el vacío legislativo existente, la Comisión de Revisión y Actualización del Código Civil, nombrada mediante el Decreto No.104-97, de fecha 27 de febrero de 1997, incluyó en su *Proyecto de Código Civil Reformado*, dentro del Título VI-Bis (“De la Unión Marital de Hecho”), el artículo 285, con el siguiente texto: “En caso de muerte accidental de uno de los dos convivientes, el superviviente quedará legítimamente facultado para reclamar al responsable las indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios materiales y morales que haya experimentado como consecuencia de ese hecho”.

⁴¹ V.g.: Sentencia correccional No.202-bis, dictada por la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 23 de agosto de 1995.

concubina,⁴² siguiendo la orientación favorable adoptada por la Cámara Criminal de la Corte de Casación de Francia en la misma época.⁴³ Luego, en una segunda fase,⁴⁴ la posición de la Suprema Corte pasó también a coincidir con el criterio de rechazo adoptado por su homóloga francesa.⁴⁵ Y, finalmente, en la tercera etapa, respaldando otra vez los lineamientos trazados por esta última,⁴⁶ la Suprema Corte acogió dicha acción, al rendir la sentencia objeto de estudio en este trabajo.

Se impone advertir, en consecuencia, no sólo la existencia de un evidente paralelismo entre las fases evolutivas de los dos sistemas jurisprudenciales estudiados,⁴⁷ sino también la circunstancia de que tanto la sentencia dominicana del 17 de octubre del 2001 como la decisión de la Corte de Casación Francesa del 27 de febrero de 1970, han tenido como obvio precedente común el fallo pronunciado por esta última el 20 de febrero de 1863.

⁴² Mediante fallo del 19 de febrero de 1936 (*supra*, nota 32).

⁴³ Véase *supra*, notas 8 y 9.

⁴⁴ Iniciada con la decisión del 18 de octubre de 1944 y mantenida hasta el fallo del 17 de octubre del 2001.

⁴⁵ Respecto a esa posición, véase *supra*, notas 16, 17 y 18.

⁴⁶ *Supra*, nota 24.

⁴⁷ Los cuales culminaron análogamente, presentando sincronía en las dos primeras etapas, pero un insólito distanciamiento de 31 años en la última (lapso entre las sentencias francesa y dominicana de 1970 y 2001, respectivamente). Obsérvese que, en Francia, la tasa de concubinatos apenas llegaba a un 3% en 1950 y a un 10% en 1989 (François Terré, Dominique Fenouillet, *Les personnes, la famille, les incapacités*, No.641, pp. 521-522); en la República Dominicana, en cambio, el porcentaje de la unión libre siempre se ha mantenido en alrededor del 50% (Victor Joaquín Castellanos Pizano, "El concubinato: un reto permanente", *Gaceta Judicial* No.14, p.18).

BIBLIOGRAFÍA

Castellanos Pizano, Víctor Joaquín. “Concubinato y sociedad de hecho”. *Gaceta Judicial*, Año II, No.37 (del 16 al 30 de julio de 1998): 39.

_____. “Constitución política y familia de hecho”. *Gaceta Judicial*, Año I, No.20 (del 13 al 27 de noviembre 1997): 38.

_____. “El concubinato: un reto permanente”. *Gaceta Judicial*, Año I, No.14 (del 21 de agosto al 4 de septiembre de 1997): 18.

_____. “Muerte accidental del concubino”. *Gaceta Judicial*, Año I, No.23 (del 31 de diciembre al 15 de enero de 1998): 44.

_____. *La responsabilidad civil extracontractual en caso de incendio*. Santo Domingo: Amigo del Hogar, 1987.

Cedeño Jiménez, Víctor Livio. *La responsabilidad extracontractual en Derecho Francés y en Derecho Dominicano*. Santo Domingo: Alfa y Omega, 1977.

Chabas, F. “Le coeur de la Cour de cassation”, *D* 1973, chron. 21.

Combaldieu, R. Nota en Cass. Chambre mixte, 27 febrero 1970, *D* 1970, 201.

De Alvarado, Rosina. “El derecho a reparación del conviviente por la muerte de su compañero”. *Gaceta Judicial*, Año V, No.120 (del 15 al 29 de noviembre del 2001): 12-17.

Durry, G. Nota en *RTD* civ. 1970, 353.

Esmein, P. "L'union libre", *DH* 1925, chron. 45.

Fluor, J. Nota, *D* 1945, 293.

Gomaa, N. "La réparation du dommage et l'exigence d'un intérêt légitime juridiquement protégé", *D* 1970, chron. 32.

Jorge Blanco, Salvador. "Responsabilidad civil en materia de accidentes automovilísticos y seguro obligatorio". *Colección Estudios Jurídicos*, tomo II, vol. II. Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1974.

Josserand, Louis. "L'avènement du concubinat", *DH* 1932, chron. 9.

Luciano Pichardo, Rafael et al. *Proyecto de Código Civil Reformado*. Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y Universidad Iberoamericana (UNIBE), 2000.

Marty, Gabriel. Nota en *S* 1938, 321.

Mazeaud, Henri. "Comment limiter le nombre des actions intentées en réparation d'un préjudice moral à la suite d'un décès accidentel", *DH* 1932, chron 15.

Mazeaud, Henri. "La lésion d'un intérêt juridiquement protégé, condition de la responsabilité civile", *DH* 1954, chron. 8.

Morel, Juan A. *Responsabilidad Civil*. Santo Domingo: Tiempo, 1989.

Pellerano Gómez, Juan Manuel. "Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal de su concubino". *Colección Estudios Jurídicos*, tomo III, vol.II, Ediciones Capeldom, Santo Domingo, 1970.

Poulnais, M. "Reflexions sur l'état du droit positif en matière de concubinage", *JCP* 1973, I, 2574.

Savatier, R. Nota en Crim., 13 febrero, 1937, *D* 1938, 1, 5.

Savatier, R. Nota en Cas., civ., 27 julio 1937, *DP* 1938, 1, 8.

Starck, B., Roland, H. y Boyer, L. *Obligations. Responsabilité délictuelle*. Paris: Litec, 1985.

Subero Isa, Jorge. *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana*. Moca: Dalis, 1998.

Terré, F y Fenouillet, D. *Les personnes, la famille, les incapacités*. Paris: Dalloz, 1996.

Tunc, A. Nota en Cass. crim., 19 juin 1975, *D* 1975, 679.

Vásquez, Domingo Rafael. “Análisis de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2001”. *Gaceta Judicial*, Año V, No.126 (del 8 al 22 de febrero del 2002): 33-33; y No.128 (del 8 al 22 de marzo del 2002): 28-29.

Vidal, J. “L’arrêt de la Chambre Mixte du 27 février 1970, le droit à réparation de la concubine et le concept de dommage réparable”, *JCP* 1971, I, 2390.

Voirin, P. Nota en *DP* 1930, 1, 49 y 1932, 2, 88.

LA ACCIÓN DE LA CONVIVIENTE EN CASO DE MUERTE ACCIDENTAL DE SU COMPAÑERO

Lorenzo Raposo Jiménez

El concubinato, que es la forma más corriente y sencilla de la formación de una familia¹, no produce los efectos legales del matrimonio. Sin embargo, al tratarse de la manera de conyugalidad predominante en nuestro país, el derecho positivo dominicano debe ofrecer respuestas adecuadas a los conflictos jurídicos que se derivan de esa situación. Entre los diversos problemas que al respecto se presentan, encontramos a menudo el caso de la reclamación de la concubina por los daños sufridos por la muerte accidental de su pareja.²

Hoy en día, en la República Dominicana, la formación de la familia no se encuentra cimentada únicamente en el matrimonio sino también en la unión marital de hecho, cuyo concepto aparece definido en el artículo 9 de la ley No. 14 - 94, en vigor desde el 1 de enero de 1994,³ según se indica a continuación:

“Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes nacidos de una unión consensual o de hecho.”

¹ Se entiende por concubinato el estado de un hombre y una mujer no casados que conviven maritalmente (Diccionario Larousse, edición 1999).

² Obviamente, también puede plantearse la hipótesis inversa del concubino que reclama reparación por la muerte de su compañera.

³ *Código de Niños, Niñas y Adolescentes (ley 14-94)*. Santo Domingo: [s.n.], 1994.

En los censos realizados en nuestro país, se ha comprobado que la mayoría de las familias están formadas por uniones consensuales o de hecho. Pero, independientemente del resultado de estas investigaciones, lo que importa retener es que constituiría una injusticia desconocer el derecho que asiste a cualquiera de los miembros de la pareja consensual cuando por un hecho delictual o cuasidelictual se afecta a uno de ellos.

En Francia, país originario de nuestra legislación, donde existe una amplia y profunda conciencia jurídica, se mantuvo durante muchas décadas la discusión sobre el derecho a reparación de los concubinos. Una sentencia rendida en Cámara Mixta por la Corte de Casación el 27 de febrero de 1970 vino a poner término definitivo a la disputa al proclamar lo siguiente:

“Visto el Art. 1382 del Código Civil; Atendido: ● que al ordenar este texto que el autor de todo hecho que cause un daño a otro estará obligado a repararlo, no exige, en caso de muerte, la existencia de un lazo de derecho entre el difunto y el demandante de la indemnización; Atendido: que la sentencia recurrida, al estudiar sobre la demanda de la dama Gaudras, en reparación del perjuicio que resulta para ella de la muerte de su concubino Paillet, muerto de un accidente de circulación del cual Dangereux había sido juzgado responsable ha revocado la sentencia de 1^{ra} instancia que había acogido esta demanda reteniendo que este concubinato ofrecía las garantías de estabilidad y no presentaba carácter delictuoso y ha rechazado la acción de la dicha dama Gaudras por el único motivo de que el concubinato no crea derecho entre los concubinos en su provecho frente a los terceros, la Corte de Apelación ha violado el texto antes señalado.”⁴

⁴ JCP 1970, II, 16305, conclusiones Lindon y nota de P. Parlange; ● 1970, 201, nota de Combaldieu).

La jurisprudencia nuestra, al igual que la francesa, también experimentó notorias vacilaciones hasta que la Suprema Corte de Justicia rindió la sentencia del 17 de octubre del año 2001 con relación a una acción ejercida por la concubina de una víctima fallecida en un accidente de tránsito, de la cual hablaremos más adelante.

En ese sentido, con anterioridad a esa última decisión, nuestro más alto Tribunal se había pronunciado con relación al tema que nos ocupa, mediante sentencia del 19 de febrero del año 1936, en los siguientes términos:

“Que si la doctrina y la jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se muestran inclinadas a admitir que la concubina puede hacerse indemnizar por el daño que ha podido sufrir por la muerte de su concubino, producida en un accidente, ello es en casos excepcionales de concubinato que presenten una seria y caracterizada estabilidad y no de concubinatos pasajeros.”⁵

Pero, después de haberse pronunciado definitivamente la Corte de Casación Francesa en 1970, aceptando la demanda en reparación de la conviviente, el éxito de dicha reclamación en nuestro país sin dudas debió estar asegurada con tan solo establecer ante los jueces la prueba de que la unión consensual ofreciera garantías de estabilidad y estuviera desprovista de carácter delictuoso.⁶ Esta afirmación se basa en que la sustentación legal de la referida sentencia reposa en la interpretación que hace del artículo 1382 del Código Civil Francés, el cual “no exige, en caso de muerte, la existencia de un

⁵ SCJ, *BJ* 307, 20.

⁶ Vale decir que ninguno de los concubinos estuviere casado.

lazo de derecho entre el difunto y el demandante de la indemnización”.⁷

Por otra parte, cabe destacar que la doctrina dominicana también se había pronunciado en apoyo a esta reclamación. Así, el distinguido jurista Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez ha emitido un certero criterio en la revista *Estudios Jurídicos*, indicando que:

“Dado que gran parte de las parejas que cohabitan en República Dominicana, son uniones de modalidades de duración variadas, las cuales constituyen un alto porcentaje de los hogares dominicanos, considero que una interpretación “dentro de una justicia recta y humana” de la ley debe conducir a soluciones distintas a las que imperan hoy día en la jurisprudencia dominicana.”⁸

Es así como, en efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración el principio general consagrado en el artículo 1382 del Código Civil, la Constitución de la República y otras disposiciones legales diversas, sentó jurisprudencia mediante la sentencia el 17 de octubre del 2001⁹ y marcó un hito en la historia de la judicatura nacional, al reconocer la calidad de una concubina que interpuso una reclamación alegando haber sufrido daños por la muerte de su compañero en un accidente de tránsito.

⁷ Como sabemos, el artículo 1382 conserva aún una redacción idéntica en los códigos civiles de Francia y República Dominicana.

⁸ Pellerano Gómez, Juan Manuel. “Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal de su concubino”. *Colección Estudios Jurídicos*, tomo III, vol.II, Ediciones CapelDOM, Santo Domingo, 1970.

⁹ Publicada en el *BJ* 1091, Vol. I, 500 e insertada en la sección de Jurisprudencia de esta revista.

Esta decisión jurisprudencial mereció el apoyo mayoritario de la clase profesional y de la ciudadanía en general, a excepción de reducidas voces que se levantaron en su contra y que a nuestro entender lo hicieron precipitadamente al suponer que la misma resolvía aspectos hereditarios y no exclusivamente de reparación de daños concebidos dentro del ámbito de la Responsabilidad Civil.

Fundamentalmente, ¿cuáles aspectos de hecho y de derecho tomó en consideración nuestra más alta instancia judicial para reconocer a la concubina reclamante el derecho a ser resarcida por los daños que alegó haber experimentado? Se trata de cinco condiciones expresamente mencionadas en dicha sentencia; a saber:

- a) Que se trate de una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio; lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en las relaciones ocultas y secretas;
- b) que haya ausencia de formalidad legal en la unión;
- c) que exista una comunidad de vida familiar y duradera, con profundos lazos de afectividad;
- d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; o sea, que se trate de una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona;

fundamenta en las leyes adjetivas Nos. 14-94,¹⁰ 24-97¹¹ y en el artículo 54 del Código de Trabajo, sino también en la regla general consagrada en el artículo 1382 del Código Civil y en la Constitución de la República, al disponer esta igualdad de todos ante la ley, indicando en este último aspecto lo que se expresa a continuación:

“(...)que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad que la misma Carta Magna garantiza; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta, sin ninguna distinción, no en base a una teoría abstracta de las realidades sociales, sino fundándose en el reclamo concreto de demandas específicas, de intereses reales, bajo una tutela judicial efectiva y eficaz.”¹²

Para despejar dudas en cuanto a la legitimidad de la reclamación de los concubinos frente a los criterios que se habían producido para que el tribunal de segundo grado las rechazara, la Suprema Corte de Justicia proclama que:

“(...)tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un

¹⁰ Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgado el 22 de abril de 1994.

¹¹ De fecha 27 de enero de 1997.

¹² SCJ, 17 octubre 2001, *BJ* 1091, vol. 1, 500.

interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes...”

A renglón seguido, la sentencia pasa a señalar dichas características, las cuales hemos indicado anteriormente en este ensayo.

A grosso modo, hemos esbozado brevemente la evolución, tanto en Francia como en la República Dominicana, de la reclamación en daños y perjuicios hecha por la conviviente como resultado de la muerte accidental de su pareja.

En verdad, el reconocimiento de la unión familiar de hecho ha sido una lucha ardua y constante, ya que a pesar de existir disposiciones legales al respecto, su aceptación y acogida habían encontrado en nuestro país una extraordinaria resistencia.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre del 2001 es, sin lugar a dudas, un gran logro en nuestro derecho, no sólo por estar apegada a las normas legales vigentes en el país, como vimos anteriormente, sino porque responden adecuadamente a la realidad social dominicana.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil de la República Dominicana. Santo Domingo: Décima edición preparada por el Dr. Piinio Terrero Peña. Corripio, 1985.

Código de Trabajo de la República Dominicana. Santo Domingo: Dalis, 2001.

Código para la protección de niños, niñas y adolescentes (Ley 14-94). Santo Domingo: Dalis, 1998.

Constitución de la República Dominicana. Santo Domingo: Taína, S. A., 1994.

Pellerano Gómez, Juan Manuel. "Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal de su concubino". *Colección Estudios Jurídicos*, tomo III, vol.II. Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1970.

Sentencia No.44 del 17 de octubre del 2001, *BJ* 1091, Vol. I, página 500.

Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de febrero del año 1936, *BJ* 307, página 50.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1962, EN MATERIA PENAL DE LA LEY DE PENAS Y EFECTOS DE SUS TIPOS EN DOMINICANA

1962

En el expediente que sigue, el Sr. Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, Sr. Juan Antonio Rodríguez, con fecha 28 de junio de 1962, presentó el siguiente escrito:

Señores, Jueces de la Corte Suprema de Justicia: En virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley No. 16,000, de 1962, y de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley No. 16,001, de 1962, tengo el honor de presentar a V. E. el expediente que sigue, en virtud del cual se le acusa al Sr. Juan Antonio Rodríguez, de haber cometido el delito de homicidio, en el día 2 de febrero de 1962, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, y de haberse opuesto a la condena que se le impuso en la sentencia que se adjunta.

En los autos se han seguido los procedimientos legales correspondientes.

JURISPRUDENCIA

En el expediente que sigue, el Sr. Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, Sr. Juan Antonio Rodríguez, con fecha 28 de junio de 1962, presentó el siguiente escrito:

Señores, Jueces de la Corte Suprema de Justicia: En virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley No. 16,000, de 1962, y de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley No. 16,001, de 1962, tengo el honor de presentar a V. E. el expediente que sigue, en virtud del cual se le acusa al Sr. Juan Antonio Rodríguez, de haber cometido el delito de homicidio, en el día 2 de febrero de 1962, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, y de haberse opuesto a la condena que se le impuso en la sentencia que se adjunta.

En el expediente que sigue, el Sr. Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, Sr. Juan Antonio Rodríguez, con fecha 28 de junio de 1962, presentó el siguiente escrito:

Señores, Jueces de la Corte Suprema de Justicia: En virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley No. 16,000, de 1962, y de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley No. 16,001, de 1962, tengo el honor de presentar a V. E. el expediente que sigue, en virtud del cual se le acusa al Sr. Juan Antonio Rodríguez, de haber cometido el delito de homicidio, en el día 2 de febrero de 1962, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, y de haberse opuesto a la condena que se le impuso en la sentencia que se adjunta.

**SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001 DICTADA
POR LA CÁMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DOMINICANA**

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de julio de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julián de Jesús Quiterio López y compartes.

Abogados: Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz.

Intervinientes: Lic. Julio Guerrero Roa y Fidelina María Suazo Duarte.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián de Jesús Quiterio López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 36049 serie 48, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 79, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Fidelina María Suazo Duarte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 059-0017698-9, domiciliada y residente en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, parte civil

constituida, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, por sí y por la Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de las partes intervinientes Lic. Julio Guerrero Roa y Fidelina María Suazo Duarte, quien también es recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de la recurrente Fidelina María Suazo Duarte, en la cual no se señala cuáles son los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recuso de casación levantada en la mencionada corte el 29 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se indican los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y la Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz, en el que se desarrollan los medios que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación y de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el que se arguyen los medios de casación que se dirán más adelante, a nombre de Fidelina María Suazo Duarte y del Lic. Julio Guerrero Roa;

Visto el escrito adicional al memorial de casación y de intervención articulado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca por los distintos recurrentes, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la Autopista Duarte en las proximidades de la ciudad de Bonaó, ocurrió un accidente de tránsito, en el que fue arrollado, causándole la muerte, el señor Bolívar Guerrero Roa; b) que de ese hecho fue acusado Julián de Jesús Quiterio

López, quien conducía un vehículo propiedad de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; c) que dicho conductor fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; d) que esta última dictó su sentencia el 11 de marzo de 1997, figurando su dispositivo en el de la sentencia de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación; e) que ésta se produjo en razón de los recursos de apelación de todas las partes que intervinieron en el proceso de primer grado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Crispiniano Vargas, a nombre del prevenido Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y por la Licda. Evelyn Jeannette Frómata, en representación además de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 182 de fecha 11 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al nombrado Julián de Jesús Quiterio López, de generales que constan, culpable de haber violado la Ley 241, en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de quien en vida se llamó Bolívar Guerrero; en consecuencia, se le condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el Lic. Julio Guerrero Roa, hermano del occiso y Fidelina María Suazo Duarte, concubina del occiso, a través de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora*

del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Julián de Jesús Quiterio López y la Compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago solidario de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor del Lic. Julio Guerrero, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con dicho accidente y perjuicios morales y materiales sufridos con dicho accidente Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Fidelina María Suazo Duarte, en su respectiva calidad por los daños y perjuicios sufridos con motivo de dicho accidente se le condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde el inicio de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al procesado Julián de Jesús Quiterio López y Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Lorenzo R. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte por propia autoridad confirma de la decisión recurrida los ordinales primero y quinto; **TERCERO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo en cuanto a que rechaza la constitución en parte civil hecha por Fidelina María Suazo Duarte, concubina de la víctima, por improcedente y mal fundada, carente de base legal, en ese orden modifica además el ordinal tercero en lo que respecta al monto de la indemnización establecida en primera instancia en favor del Lic. Julio Guerrero, hermano de la víctima y la reduce a la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por considerar esta corte que es una suma justa para resarcir los daños recibidos por él;

CUARTO: *Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López, al pago de las costas penales del proceso de alzada y condena a este conjuntamente con la persona civilmente responsable Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., invocan contra la sentencia lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1353 del Código Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes sostienen que ninguna persona ha testificado haber visto el accidente, ni mucho menos se ha dicho que Julián de Jesús Quiterio López, fue quien le causó la muerte a Bolívar Guerrero Roa; que el fallecido apareció en una cuneta de la vía distinta a la de la dirección que marchaba el prevenido; que éste está favorecido por la máxima *indubio pro reo*, y además, que la Corte a-quá se guía por presunciones tan débiles que carecen de toda lógica, puesto que éstas deben ser graves, precisas y concordantes para robustecer el hecho cuyo esclarecimiento se pretende, violando así el artículo 1353 del Código Civil, pero;

Considerando, que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos

sean desnaturalizados o tergiversados, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para la Corte a-qua responsabilizar a Julián de Jesús Quiterio López, de la muerte de Bolívar Guerrero Roa, ponderó como indicios serios y graves que el primero pasó por el lugar donde ocurrió la tragedia y admitió que el vehículo que conducía recibió un impacto, que él creyó era un objeto que le lanzaron, pero que al día siguiente temprano resultó ser el cadáver de Bolívar Guerrero Roa; que esa situación establecida, apuntalada por otros hechos y circunstancias, condujeron a producir en la íntima convicción de los jueces la culpabilidad del chofer Julián de Jesús Quiterio López;

Considerando, que los hechos así descritos constituyen la violación del artículo 49, numeral 1ro., de la Ley 241, sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando se ha ocasionado la muerte a una o más personas, por lo que al condenar al prevenido a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, en cuanto al prevenido;

En cuanto al recurso de Fidelina María Suazo Duarte:

Considerando, que la recurrente invoca que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, en cuanto le había acordado en su favor una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como concubina del fallecido Bolívar Guerrero Roa, aduciendo la inexistencia de un vínculo jurídico protegido entre ella y el extinto, incurrió en la violación del artículo 1382 del Código Civil, que protege a las víctimas de un daño causado por un hecho del hombre, pues dicho artículo no distingue, sino

que consagra un principio general en beneficio de todo aquel que reciba un daño; que el concubinato, alega la recurrente, cuando es una institución sólida, debe ser protegida y no menospreciada; por último, sigue exponiendo la recurrente, el legislador dominicano haciéndose eco de una tendencia para eliminar resabios discriminatorios, ha colocado mediante la Ley No. 14-94, en un mismo nivel los hijos nacidos de uniones consensuales, con los nacidos de legítimas uniones matrimoniales;

Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque ésto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;

Considerando, que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad que la misma Carta Magna garantiza; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta, sin ninguna distinción, no en base a una teoría abstracta de las realidades sociales, sino fundándose en el reclamo concreto de demandas específicas, de intereses reales, bajo una tutela judicial efectiva y eficaz;

Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, en el que se basa el ejercicio de la acción en responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por una persona, en su texto, ordena reparar, sin hacer distinciones, todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño; que de la misma manera, dicho texto legal no limita ni restringe la naturaleza del daño que se haya experimentado; que, en igual sentido, no discrimina con relación al lazo de parentesco que pudiera unir, en caso de que se produzca el hecho dañino, a la víctima con sus causahabientes que tengan la oportunidad de reclamar una reparación;

Considerando, que tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que de las normativas anteriormente descritas se infiere, que toda reclamación de daños y perjuicios supone el haber experimentado un daño; que ese daño constituya un atentado de singular importancia a los derechos de cada quien, generando por consiguiente, una acción; que en el caso de la especie, la señora Fidelina María Suazo Duarte al constituirse en parte civil, fundamenta sus medios en la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, demandando mediante la correspondiente acción el pago de una indemnización por la muerte de su compañero de vida Bolívar Guerrero, en un accidente de tránsito en el cual resultó como prevenido Julián de Jesús Quiterio López, siendo su comitente Falconbridge Dominicana, C. por A.; que por lo expuesto, la Corte a-qua debió valorar en amplio sentido el pedimento de la recurrente, de manera que su condición de convivencia no fuera un obstáculo a los fines de recibir una reparación por los daños que dice haber experimentado por la muerte de su compañero de vida, y por consiguiente, la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica; que, en la especie, a lo que estaba obligada Fidelina María Suazo era a probar que su unión con el occiso reunía las características precedentemente expuestas, de lo cual se deriva de manera implícita el daño moral sufrido por ella;

Considerando, que, en ese orden de ideas el hermano de la víctima, Julio Guerrero Roa, debió probar ante los jueces del fondo que entre él y su hermano fallecido en el accidente de

tránsito de que se trata, existía un vínculo de dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda que permita persuadir al tribunal en el sentido de que él ha sufrido un perjuicio tal que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar la concesión de una indemnización pecuniaria a título de equitativo resarcimiento, lo cual no se infiere de la decisión examinada, por lo que procede también en este aspecto casar la sentencia, estatuyendo de oficio la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Guerrero Roa, en los recursos de casación incoados por Julián de Jesús Quiterio López, Fidelina María Suazo Duarte, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a Fidelina María Suazo Duarte y a Julio Guerrero Roa, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López y Falconbridge Dominicana, C. por A. al pago de las costas, y las compensa en cuanto se refiere a Fidelina María Suazo Duarte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

LA CUARTA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, Administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y visto el dictamen del Ministerio Público.

Sentencia Correccional No.202 Bis.

23 de Agosto del 1995.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

LA CUARTA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, regularmente constituida en uno de los departamentos de la Primera Planta del Palacio de Justicia de Santiago, compuesta por el Magistrado Juez. LICDO. DANIEL MENA y la LICDA. AMARILIS JEREZ, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita secretaria ha dictado en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia.

Oída la lectura del rol por el Ministerial actuante, ciudadano FELIPE MARTE, Alguacil de Estrados.

Oídas las declaraciones de los señores GIANI BALDI, PEDRO DISLA (A) PEDRO BLANCO, ambos testigos; MARIBEL DE LEÓN, concubina demandante; y, FRANK DAVID HENRY,

prevenido de supuesta violación a la ley 241 del año 1967 y sus modificaciones.

Oídas las conclusiones de la Parte Civil Constituida, representada por los LICDOS. JOSÉ LORENZO FERMÍN, JAVIER AZCONA, FIDIAS SANTIAGO y FAUSTO A. GARCÍA de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto a la forma, sea acogida como buena y válida la demanda interpuesta por la SRA. MARIBEL DE LEÓN en su doble calidad de madre y compañera del occiso VÍCTOR CASTILLO, por ser legal. SEGUNDO: Se acoge a las conclusiones de la demanda introductiva de instancia de fecha 28 de febrero del año en curso del Ministerial GREGORIO ANTONIO SENA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de la Sala No.2 del Tribunal de Trabajo de este Distrito, en virtud de los actos Nos.159, 160, 161/95 de su ministerio. Y Haréis Justicia bajo las más amplias reservas.

Oídas las conclusiones de la defensa, representada por el LICDO. JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ y el DR. FULGENCIO ROBLES LÓPEZ, de la siguiente manera: PRIMERO: ASPECTO PENAL. Que sea descargado el SR. FRANK DAVID HENRY por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 ni ordenanza municipal vigente, por deberse el accidente a la falta de un tercero, así como a la falta exclusiva de la víctima. SEGUNDO: Que sea rechazada la demanda de los señores MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN en su calidad de Madre Tutora de sus hijos MARILÍN Y JOSUÉ CASTILLO y la demanda de BALBINA DEL CARMEN CASTILLO, por improcedentes y mal fundadas. TERCERO: Que declare la inadmisibile la demanda de fecha 28 de febrero del año 1995, por acto No.160-95, por la señora MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN en su propio nombre y en calidad de concubina. CUARTO: Que declare las costas de oficio.

Oído el dictamen del Ministerio Público, representado por la LICDA. AMARILIS JEREZ, en su calidad de Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, de la siguiente forma: PRIMERO: Que el señor FRANK DAVID sea declarado culpable de violar los artículos 49, 61, 65 y 67 párrafo tercero de la ley 241. SEGUNDO: Que sea condenado al pago de una multa de seiscientos pesos oro (RD\$600.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. TERCERO: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento.

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), se produjo un accidente de tránsito, donde falleció el señor VÍCTOR CASTILLO, conforme al acta policial No.2869 de fecha listada.

RESULTA: Que el vehículo que produjo el accidente está descrito en el acta policial así: Carro Placa No.P059-861, marca Mazda, color Azul, modelo 90, chasis No.BG1031-103198, registro No.808980, propiedad de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, conocida popularmente como los MORMONES, que dicho vehículo iba conducido por el nombrado FRANK DAVID HENRY, de nacionalidad norteamericana.

RESULTA: Que para conocer de ese accidente, fue apoderada esta Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago.

LA CUARTA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, EN SUS ATRIBUCIONES CORRECCIONALES,

oídas las declaraciones, las conclusiones y el dictamen citados, no habiendo pendiente ningún fallo incidental, DESPUÉS DE:

1. Ponderar las declaraciones citadas y que serán copiadas.
2. Examinar las conclusiones y el dictamen del Ministerio Público.
3. Examinar las nuevas disposiciones de la Ley 14-94, sobre niños, niñas y adolescentes y su relación con los artículos 1382, 1383 y 1384.

CONSIDERANDO: Que en fecha citada se produjo un accidente de vehículo de motor, en el cual falleció el nombrado VÍCTOR CASTILLO y a raíz de dicho accidente, el señor FRANK DAVID HENRY, produjo, conforme al acta policial, las declaraciones siguientes: Señor, el motivo de mi comparecencia por este despacho P.N. es con la finalidad de informarle que a eso de las 12:15 horas del día 27-10-94, mientras transitaba por el tramo carretero Santiago-Licey al Medio y al llegar a la altura del kilómetro 11, yo, por evitar chocar a un motorista, del cual desconozco datos, que se metió, le di a un motor que estaba parado con su conductor, resultando mi vehículo con abolladura en la parte frontal, cristal delantero roto y abolladura en la parte trasera izquierda y otros daños.

CONSIDERANDO: Que para dar testimonios sobre el accidente en cuestión, comparecieron a la audiencia de fecha cinco (5) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995) los señores GIANI BALDI, PEDRO DISLA (A) PEDRO BLANCO, MARIBEL DE LEÓN y FRANK DAVID HENRY, quienes dijeron lo siguiente: (Omitimos los interrogatorios por no ser de interés para el fallo con respecto al concubinato).

CONSIDERANDO: Que de las declaraciones citadas, de los documentos del expediente de la especie, este tribunal ha llegado a la conclusión de que el conductor FRANK DAVID HENRY ha

violado los reglamentos de conducir, conforme a las disposiciones de los artículos 49, inciso 1ro., 61, letra a); 65 párrafo 1ero. y 67 inciso 3ro. de la Ley 241 del año 1967 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el vehículo envuelto en el accidente, al momento de ocurrir el mismo, estaba asegurado por la Compañía de Seguros AMERICAN LIFE AND GENERAL INSURANCE COMPANY, mediante la póliza No.2-501-005119.

CONSIDERANDO: Que conforme al certificado médico expedido por el DR. ROBERT TEJADA TIÓ, Médico Legista al servicio de la Procuraduría Fiscal de Santiago, el señor VÍCTOR RAMÓN CASTILLO CASTILLO presenta: **CONCLUSIÓN:** Trauma craneoencefálico politraumatizado, accidente de tránsito conductor motor.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de los artículos 49, inciso 1ero.; 61 letra a), 65 párrafo 1ero.; y, 67 inciso 3ro. de la ley 241 del año 1967 y sus modificaciones, dicen:

ART.49 inciso 1ero. “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: 1. Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), el juez ordenará además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”.

ART.61, letra a): “La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones

de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente”.

ART.65, párrafo lero: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez”.

ART.67, inciso 3ero.: “No le pasará al vehículo alcanzado a menos que la mitad izquierda de la calzada esté claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia delante que permita al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la misma. En todo caso, el conductor del vehículo que rebese a otro, deberá hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir hasta la izquierda y recuperar de inmediato la derecha.

CONSIDERANDO: Que los artículos 1382 y 1384, párrafo lero. del Código Civil dicen así: ART.1382: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. ART.1384: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

IMPUGNACIÓN A LAS CONCLUSIONES CIVILES

CONSIDERANDO: Que en una de las formulaciones de los abogados de la defensa, estos presentaron conclusiones de rechazo a las pretensiones de la señora MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN, bajo las premisas de que ésta, en su

calidad de concubina del señor fallecido, no puede demandar por ante los tribunales la reparación del daño ocasionado a ella por la muerte de su concubino, lo cual este tribunal pasa a contestar inmediatamente.

CONSIDERANDO: Que era una norma establecida en nuestra Legislación civil en materia de accidente de tránsito, de que el único vehículo generador de derechos en las relaciones hombre-mujer, provenía de las reglamentaciones que someten el Código Civil, el régimen del Matrimonio, sea éste civil o canónico.

CONSIDERANDO: Que por considerar irrelevantemente citar las disposiciones del Código Civil relativas al matrimonio, nos referimos, únicamente, a las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 14-94, sobre el Código para la protección de niños, niñas y adolescentes, vigente desde el día primero (1) del mes de enero del presente año.

CONSIDERANDO: Que por considerarlo de sumo interés práctico, insertamos una decisión de la Cámara Mixta de la Corte de Casación Francesa de fecha 27 de febrero del año 1970, que aparece en la Revista Estudios Jurídicos, tomo III, volumen II, página 209 de la que extraemos las notas que siguen:

LA CORTE: "Sobre el único medio, visto el artículo 1382 del Código Civil, atendido, a que al ordenar este texto que el autor de todo hecho que cause un daño a otro estará obligado a repararlo, no exige, en caso de muerte, la existencia de un lazo de derecho entre el difunto y el demandante de la indemnización; ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, al estatuir sobre la demanda de la dama GAUDRAS en reparación del perjuicio que resulta para ella de la muerte de su concubino PAILLET, muerto de un accidente de circulación del cual DANGEREUX había sido juzgado responsable, ha revocado la sentencia de Primera Instancia que había acogido esta demanda reteniendo que este concubinato ofrecía las garantías de estabilidad y no presentaba carácter delictuoso, y ha rechazado la acción de dicha

dama GAUDRAS por el único motivo de que el concubinato no crea derecho entre los concubinos ni en su provecho frente a los terceros, que al subordinar la aplicación del artículo 1382 a una condición de que él no contiene, la Corte de Apelación ha violado el texto antes señalado. Por estos motivos, casa y anula...”

CONSIDERANDO: Que de la lectura de esta decisión de la legislación de origen nuestro, podemos colegir que la Corte de Casación le reconoció a la concubina, en 1970, su derecho de demandar la reparación civil del daño sufrido por ella como resultado de la muerte de su esposo.

CONSIDERANDO: Que aún cuando el artículo 1382 del Código Civil Francés, que es el mismo del Código Civil Dominicano, tenía más de un siglo de vigencia, es decir, más de cien años, la Corte de Casación Francesa reconoció que los tribunales mal aplicaban las disposiciones de dicho artículo, cuando discriminaban la calidad de los demandantes.

CONSIDERANDO: Que en el inciso I ero. de la introducción de la Ley 14-94, dice así: “El presente Código tiene por objetivo crear las bases institucionales y procedimientos para ofrecer protección integral a los niños, niñas y adolescentes”.

CONSIDERANDO: Que el inciso III de la referida introducción de la ley 14-94 dice: “Para la interpretación de la ley 14-94 deberán tomarse en cuenta sus objetivos sociales, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 del citado Código y el párrafo único del mismo dicen: **ART.14:** “Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades

(...) Párrafo: Se prohíbe el empleo de cualquier denominación discriminatoria de su filiación”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 del referido Código establece: “Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes nacidos de una unión consensual o de hecho”.

CONSIDERANDO: Que de las disposiciones transcritas anteriormente, de Francia y la nuestra, hemos sacado los siguientes parámetros:

1. En Francia, la Corte de Casación consideraba que las disposiciones del artículo 1382 eran suficientes para que la concubina pudiera demandar en daños y perjuicios por la muerte de su esposo, por lo que no era necesaria una nueva legislación.
2. Conforme a este criterio, en la República Dominicana estando vigente el mismo artículo era posible a la esposa concubina demandar la reparación del daño por la muerte de su marido, pero ésto no ocurrió.
3. En la República Dominicana, el legislador entendió que la familia no era el círculo exclusivo de quienes contraen matrimonio, conforme al Código Civil y leyes accesorias, por lo cual extendió el concepto de éste a la relación consensual o fuera del matrimonio, con lo cual reconoce al concubinato como una institución igualitaria a la que genera el matrimonio.
4. El matrimonio y el concubinato, en nuestro país, genera los mismos derechos y deberes, de acuerdo con el nuevo Código para la protección de niños, niñas y adolescentes y por lo tanto, es perfectamente posible que una concubina, independientemente de que puede hacerlo como madre, si hay hijos, tiene el derecho de demandar por ante los tribunales de

la República, la reparación del daño que sufra como consecuencia de un accidente de tránsito o de cualesquiera otras situaciones jurídicas.

CONSIDERANDO: Que por lo tanto, las conclusiones civiles hechas por la señora MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores MARILÍN y JOSUÉ CASTILLO DE LEÓN, son correctas y conforme a la Ley 14-94 y las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que la calidad de concubina de la señora MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN, quedó comprobada mediante la declaración jurada de fecha trece (13) del mes de mayo del año 1995, con firmas legalizadas por el LIC. JOSÉ ARROYO R., Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago.

CONSIDERANDO: Que por todas las consideraciones anteriores, procede acoger las conclusiones de la demandante.

CONSIDERANDO: Que por lo tanto, se declara al señor FRANK DAVID HENRY, Culpable de violar los artículos citados de la Ley 241 del año 1967 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que procede condenar y condena al señor FRANK DAVID HENRY al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la Parte Civil Constituida.

LA CUARTA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, Administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y visto el dictamen del Ministerio Público.

FALLA

PRIMERO: ASPECTO PENAL. Que debe declarar y declara al señor FRANK DAVID HENRY Culpable de violar los artículos 49, inciso 1ero; 61, letra a); 65, párrafo 1ero.; y, 67, inciso 3ro., de la Ley 241 del año 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

SEGUNDO: Que debe condenar y condena a FRANK DAVID HENRY al pago de las costas penales del proceso.

TERCERO: ASPECTO CIVIL. FORMA. Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por las señoras BALBINA DEL CARMEN CASTILLO, en su calidad de madre del finado VÍCTOR RAMÓN CASTILLO, y de MARIBEL DEL CARMEN LEÓN en su doble calidad de concubina del citado finado y madre de los menores MARILÍN y JOSUÉ CASTILLO, procreados con el occiso, VÍCTOR RAMÓN CASTILLO, por haber sido hechas conforme a los procedimientos legales vigentes.

CUARTO: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) a favor de la señora MARIBEL DEL CARMEN LEÓN, en su doble calidad de concubina del finado VÍCTOR RAMÓN CASTILLO y madre de los menores MARILÍN y JOSUÉ CASTILLO, procreados con dicho finado, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como resultado de la acción antijurídica del prevenido; b) Una

indemnización de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) a favor de la señora BALBINA DEL CARMEN CASTILLO, en su calidad de madre del finado VÍCTOR RAMÓN CASTILLO, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, como resultado de la acción antijurídica del prevenido.

QUINTO: Que debe condenar y condena a la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a favor de los indemnizados, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la total liquidación de la misma.

SEXTO: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros AMERICAN LIFE AND GENERAL INSURANCE COMPANY, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS.

SÉPTIMO: Que debe condenar y condena a la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ÁNGEL FIDIAS SANTIAGO, FAUSTO GARCÍA, JOSÉ LORENZO FERMÍN y JAVIER AZCONA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

I por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LICDO. DANIEL MENA AUSTRIA RAMÍREZ DE B

Juez

Secretaria

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez que en ella figura celebrando audiencia el mismo día, mes y año expresado. Secretaria que certifica y da fe.

AUSTRIA RAMÍREZ DE B.
Secretaria

LEGISLACIÓN

LEY 13.000 DE 1992

Por la cual se declara el día 15 de mayo como día de la familia y se establecen algunas disposiciones.

El Presidente de la República

En Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 1992.

Yo, el Presidente de la República, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política de Colombia.

Sección 1ra. Disposiciones generales

LEGISLACIÓN

Art. 1º.- Se declara el día 15 de mayo como día de la familia y se establece que el día 15 de mayo de cada año será un día de descanso para las personas que se dedican a la actividad profesional, de la enseñanza o de la salud pública, así como a los miembros de la familia de cada una de ellas.

Art. 2º.- Para todos los efectos legales que se refieren en esta Ley, se entenderá por día de la familia el día 15 de mayo de cada año, así como el día 15 de mayo de cada año.

Art. 3º.- El día 15 de mayo de cada año será un día de descanso para las personas que se dedican a la actividad profesional, de la enseñanza o de la salud pública, así como a los miembros de la familia de cada una de ellas. Dicha declaración de día de la familia se aplicará a las personas que se dedican a la actividad profesional, de la enseñanza o de la salud pública, así como a los miembros de la familia de cada una de ellas, en el caso de que el día 15 de mayo de cada año sea un día de descanso para las personas que se dedican a la actividad profesional, de la enseñanza o de la salud pública, así como a los miembros de la familia de cada una de ellas.

COMISIONADO DE APOYO A LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL REFORMADO AÑO 2000

TÍTULO VI BIS

De la unión marital de hecho

Capítulo Único

Del régimen legal de la unión marital de hecho

Sección Ira.

Disposiciones generales

Art. 268.- Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida durante un mínimo de dos años en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

Art. 269.- Para todos los efectos civiles, los miembros de la pareja unida de hecho se denominarán convivientes o compañeros permanentes.

Art. 270.- El goce y ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el presente título requerirá la prueba de la calidad de convivientes mediante la declaración judicial previa de la unión marital de hecho. Dicha declaración procederá en ocasión de su ruptura, a demanda de uno o ambos convivientes o de sus herederos, de conformidad con las causas establecidas en el artículo 282.

Art. 271.- La existencia de la unión marital de hecho podrá ser establecida por todos los medios probatorios jurídicamente admitidos, ante el juez de primera instancia del domicilio común de los convivientes, en atribuciones civiles, quien también tendrá competencia respecto a cualquier controversia que pueda originar ese género de unión.

Art. 272.- La sentencia declarativa de existencia de la unión marital de hecho se encontrará sujeta a las vías de recursos ordinarios y extraordinarios.

Sección 2da.

De las relaciones económicas entre convivientes

Art. 273.- Se presumirá, de manera irrefragable, la existencia de una sociedad patrimonial entre las personas vinculadas mediante una unión marital de hecho en las condiciones previstas en el artículo 268.

Art. 274.- Dicha sociedad patrimonial se encontrará constituida:

- (a) Por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos;
- (b) Por todos los recursos obtenidos de las actividades personales de los convivientes; y
- (c) Por las economías hechas sobre los frutos e ingresos de los bienes que cada conviviente tenía al inicio de la unión,

Art. 275.- Quedarán exceptuados de la indicada sociedad patrimonial, los bienes adquiridos por los convivientes en virtud de donación, herencia o legado, así como los que hubieren sido adquiridos antes del inicio de la unión.

Art. 276.- La masa de bienes que constituye la sociedad patrimonial se reputará que pertenece a ambos convivientes en partes iguales.

Art. 277.- La presunción prevista en el artículo anterior se aplicará, incluso, a los inmuebles adquiridos durante la unión marital de hecho que se encuentren registrados o transcritos en favor de uno solo de los convivientes.

Art. 278.- Cualquiera de los convivientes podrá solicitar al Registrador de Títulos o al Conservador de Hipotecas, según se trate de inmuebles registrados o no, que proceda a efectuar anotación de tal circunstancia para fines de publicidad frente a los terceros.

Art. 279.- La enajenación y la constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a los convivientes requerirá del consentimiento personal de ambos, a pena de nulidad.

Art. 280.- Los convivientes deberán sufragar en proporción a sus recursos los gastos derivados de la unión marital de hecho. Si uno de ellos no tuviere bienes ni recibiere emolumento alguno, se estimará como contribución a tales gastos, con el mismo significado que las aportaciones del otro, el desempeño del trabajo en el domicilio común o el cuidado de los hijos.

Art. 281.- Si uno de los convivientes, por incumplimiento del otro, se hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar gastos derivados de la vida en común, este último será solidariamente responsable de su pago.

Sección 3ra.

De la ruptura de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial

Art. 282.- La unión marital de hecho quedará disuelta por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por la muerte de uno o ambos convivientes;
- 2.- Por consentimiento mutuo de los convivientes declarado ante notario público.
- 3.- Por el matrimonio de uno de los convivientes con una persona distinta a la de su compañero o compañera permanente; y
- 4.- Por sentencia judicial.

Art. 283.- La ruptura de la unión marital de hecho implicará la disolución de la sociedad patrimonial de los convivientes, la cual deberá ser declarada por el tribunal competente.

Art. 284.- Cuando la disolución de la sociedad patrimonial tenga lugar por la muerte de uno de los convivientes, el superviviente será llamado a la sucesión ab-intestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges; y cuando la ruptura se produzca por el fallecimiento de ambos convivientes, la partición y liquidación se efectuará dentro del respectivo proceso de sucesión de cada uno de ellos.

Art. 285.- En caso de muerte accidental de uno de los dos convivientes, el superviviente quedará legítimamente facultado para reclamar al responsable las indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios materiales y morales que haya experimentado como consecuencia de ese hecho.

Art. 286.- La disolución de la sociedad patrimonial entre convivientes, efectuada por mutuo consentimiento, deberá ser hecha mediante declaración jurada y conjunta de ambos convivientes ante notario público, en presencia de dos testigos. Dicha acta deberá contener los elementos enunciados en el artículo 288 y deberá ser homologada por el tribunal competente.

Art. 287.- En el caso previsto en la disposición precedente, una copia certificada de la sentencia de homologación deberá ser depositada en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas, para los fines pertinentes.

Art. 288.- La sentencia declarativa de la existencia de la unión marital de hecho en los casos previstos en los incisos 1ro., 3ro. y 4to. del artículo 282, deberá enunciar:

- (a) La fecha del inicio y la cesación de la unión.
- (b) Los bienes que integran la sociedad patrimonial;
- (c) La partición, liquidación y distribución de dichos bienes entre los ex-convivientes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 276;
- (d) La filiación de los hijos procreados durante ella que no hubiere sido previamente establecida; y
- (e) La atribución de la autoridad parental de los hijos menores y el régimen de visitas para el padre o madre que no vivirá con ellos, así como el monto de la pensión para sostenimiento y educación de los hijos menores, si hay lugar.

Art. 289.- Sendas copias certificadas de la sentencia con la autoridad de la cosa juzgada deberán ser depositadas en el Registro de Títulos, Conservaduría de Hipotecas, Oficialías del Estado Civil, según corresponda, para fines de los registros que procedan.

Art. 290.- La declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y la consiguiente demanda en partición de la sociedad patrimonial, deberá ser incoada, a pena de caducidad, dentro del año subsiguiente a la disolución de la unión.

Art. 291.- El matrimonio subsecuente de los padres convivientes en una unión marital de hecho hará que la sociedad patrimonial existente entre ellos se convierta en la comunidad legal prevista en los artículos 1400 y siguientes de este Código, a menos que los contrayentes elijan un régimen distinto.

Los hijos procreados durante la unión marital quedarán legitimados de conformidad con lo prescrito en el artículo 331.

Art. 292.- La unión marital de hecho surtirá plena eficacia legal en favor del conviviente de buena fe y los hijos procreados, cuando la misma no fuere singular debido al matrimonio u otra unión marital previa del otro conviviente.

Art. 293.- Para cualquier situación no prevista en los artículos precedentes, la partición, liquidación y distribución de la sociedad patrimonial de los convivientes se encontrará sujeta, en cuanto le fuere aplicable, a la normativa prevista para el régimen de la comunidad legal de los cónyuges en el capítulo II, título V, libro III de este código.

Art. 294.- Podrán acogerse a las disposiciones establecidas en el presente título VI bis, las uniones maritales de hecho que, al tiempo de la entrada en vigencia de este estatuto, puedan establecer una duración mínima y previa de dos años bajo las condiciones establecidas en el artículo 268.

Arts. 295 al 310.- Abrogados.

DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

I. Código de Trabajo (ley 16-92):

Artículo 54: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

II. Código para la protección de niños, niñas y adolescentes (Ley 14-94)

Artículo 14: “Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral.

Párrafo: Se prohíbe el empleo de cualquier denominación discriminatoria de su filiación”.

Artículo 19: “Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes nacidos de una unión consensual o de hecho”.

Artículo 30: “Podrán adoptarse de manera conjunta:

- a) Los cónyuges casados entre sí;

- b) La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos cinco (5) años;
- c) Las personas célibes que, de hecho, tengan ya la responsabilidad de la crianza y educación de un niño o niña.

III. Reglamento para la aplicación del Código para la protección de niños, niñas y adolescentes

Artículo 10: “Cuando se trate de uniones consensuales, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Parejas hombre y mujer, solteros ambos.
- b) Relación estable y notoria de por lo menos cinco años”.

IV. Ley 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 303-4: “Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:

- 7. Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código”.

Artículo 309-2: “Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona

que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso”.

Artículo 309-3: “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:

- a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual...”

Artículo 309-6: “La orden de protección que se establece en el Artículo 309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia, que contiene una o todas las sanciones siguientes:

- a) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual o de interferir en la guarda o custodia provisional

- o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
- b) Orden de desalojo del agresor de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual;
- c) Interdicción del acceso a la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual;
- d) Interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual...”

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.



*Revista de
Ciencias Jurídicas*

Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Noviembre 2002. Todos los Derechos Reservados.
rjuridicas@pucmmsti.edu.do
ISSN 0379-8526